

Nº DEL ROL R-01-2012.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XI REGION - AYSÉN

PRESIDENTE

SECRETARIO-RELATOR

DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA **DON** ALVARO RODRIGO MENDEZ VIELMAS.

MATERIA RECLAMACION CONCEJALES DE COCHRANE SEÑORA
PATRICIA QUINTANA CRUCES Y SEÑORES JUAN ANDRES CHAVARRIA
ALARCON Y LINDOR UBALDINO LOPEZ CRUCES, CON EL FIN SE
DECLARE LA CESACION DEL CARGO DEL CONCEJAL DE LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE COCHRANE DON JORGE PATRICIO ABELLO MOLL.

INICIADO EL 23 **DE** FEBRERO **DE** 2012.-

Handwritten initials

14

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XI REGION DE AISEN

23 FEB 2012

SECRETARIA

Handwritten numbers: 175, 1600

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamo solicitando declaración de "cese" en el ejercicio del cargo de Concejal de la Municipalidad de Cochrane. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos fundantes del reclamo y de personería, con citación; y solicita o indica diligencias de prueba. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita publicación y notificación(es) en medio de comunicación y a través de Ministro de Fe y forma que expresa. **TERCER OTROSI:** Se tenga presente patrocinio y poder.-

I. Tribunal Electoral Regional de Aysén.

Eduardo Enrique Vera Wandersleben, abogado, don domicilio en Coyhaique, calle Arturo Prat N° 340 Oficina 211, con casilla electrónica everaw@vera.cl, en nombre y representación de los Señores Concejales de la Municipalidad de Cochrane, Señora Patricia Quintana Cruces, secretaria, y Señores Juan Andrés Chavarría Alarcón, Instalador Telefónico y Lindor Ubaldino López Cruces, empleado, los tres de mi mismo domicilio para los efectos de este reclamo, al I. Tribunal Electoral Regional de Aysén, respetuosamente, expone :

Que en la representación de los tres concejales de la comuna de Cochrane ya individualizados, por este libelo viene en interponer reclamación de cese de funciones en el cargo de concejal de la Municipalidad Cochrane, en contra de don Don **Jorge Patricio Abello Moll**, Cédula Nacional de Identidad N° 11.804.863-6, funcionario de la Corporación Nacional Forestal, domiciliado en Cochrane, calle San Valentín sin número, por las razones de hecho y de Derecho que enseguida se pasan a exponer.

D)

EXPOSICIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE RECLAMO.

1.- Don **Jorge Patricio Abello Moll**, Cédula Nacional de Identidad N° 11.804.863-6, funcionario de la Corporación Nacional Forestal, domiciliado en Cochrane, calle San Valentín sin número, se desempeña como funcionario público y también como Concejal de la Municipalidad de la comuna de Cochrane, por lo que le son aplicables los impedimentos que estatuye el artículo 54 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2.- Es del caso que a través de carta fechada el 23 de agosto del 2010, los concejales Patricia Quintana, Juan Chavarría y Lindor López, denunciaron ante la Dirección regional de CONAF el hecho que el concejal don JORGE PATRICIO ABELLO MOLL, en tanto funcionario de CONAF, con sede administrativa en la localidad de Cochrane, durante los días 14 al 18 de junio del año 2010, se encontraba en la ciudad de Santiago realizando actividades en su calidad de Concejal de Cochrane, a pesar de estar haciendo uso en esos mismo días de una Licencia Médica de reposo total presentada en CONAF, obtenida para el solo efecto práctico de justificar sus inasistencias durante esos días a cumplir con sus funciones en CONAF, creando con ello la situación irregular de percibir ingresos equivalentes mediante el obtener subsidio por licencia médica y prescripción de reposo absoluto, hacerse beneficiario a su vez de un cometido a Concejal a la ciudad de Santiago con derecho a pasajes y viáticos, quedando justificado por ello de tener que concurrir a trabajar, como también de restituir el tiempo de ausencia, perjudicando así económicamente y funcionalmente al Fisco de Chile.

La Corporación Nacional Forestal conoció del denuncia que sobre el hecho ya informado le formularon los concejales de Cochrane Señora Patricia Quintana Cruces, Andrés Chavarría Alarcón y Línor López Cruz, y, en consecuencia, instruyó al respecto la investigación administrativa a que la obliga su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, cifiéndose en esto al procedimiento establecido en los artículos 57 y siguientes de éste ya indicado Reglamento, y para lo cual se designó como Investigadora a doña Tania Lorca Troncoso (Abogado Regional) y de actuario a don Erwin Feest Jarrett (Jefe Departamento de Administración Forestal y Fiscalización Regional).

En la recién referida investigación se logro acreditar la veracidad de los hechos denunciados, dándose por cierto y efectivo que el Señor Abello utilizó una Licencia Médica (reposo laboral total), emitida en San José de la Mariquina, para justificar su ausencia laboral en CONAF, durante la semana del 14 de junio del 2010 al 18 de junio del mismo año.

Así mismo se acreditó su participación en reuniones en la ciudad de Santiago y Valparaíso, durante la semana justificada mediante licencia médica. Lo anterior asociado a actividades que le corresponden en su calidad de Concejal de la Ilustre Municipalidad de Cochrane.



La investigación administrativa concluye con resolución que declara que el referido funcionario con la conducta ya relatada faltó a la probidad en el desempeño de sus funciones, entendiéndose que la falta de probidad sería la ausencia de honradez, integridad o rectitud en el proceder del trabajador en el desempeño de sus funciones convenidas en el contrato.

En exclusiva relación con el hecho de falta de probidad, referida a la ausencia de honradez, integridad o rectitud en el proceder del trabajador en el desempeño de sus funciones convenidas en el contrato, al resolución que falla la investigación aplica al Sr. Jorge Abello Moll "MULTA" de \$10.117.- en virtud de lo establecido en el art. 55 N° 3 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de CONAF. Dicha sanción ya fue aplicada y no existió apelación por parte del funcionario.

En lo referido al tema del indebido uso de licencia médica, la sentencia administrativa declara que es necesario indicar que si bien se acredita en la investigación el uso irregular de licencia médica, por no ser materia que corresponda ver ni ser resuelta por CONAF, se procedió en virtud de lo establecido en los artículos 50,51 y 52 del Decreto Supremo N° 3 de salud de 1984, a informar a la COMPIN e ISAPRE a la que pertenece el funcionario para que se realicen las acciones pertinentes. Por lo tanto en esta materia no existe sanción por parte de CONAF y al momento se desconocen acciones y resoluciones de los organismos señalados.

3.- Seguidamente y ya obtenido el resultado de sanción administrativa ante CONAF, los mismos concejales Señora Patricia Quintana Cruces, Andrés Chavarría Alarcón y Líndor López Cruz, denunciaron el hecho ante la Contraloría Regional de Aysén, Contraloría General de la República, quien mediante Informe emitido en Investigación Especial N° 16 del 2011, de fecha 9 de junio del 201, en lo pertinente declara que:

"Por lo tanto, la investigación realizada por la CONAF, logró determinar que el funcionario faltó a la probidad en el desempeño de sus funciones, aplicándose al Señor Abello, una multa en virtud de lo establecido en el artículo 55 N° 3 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de ese Servicio.

h



“Del mismo modo, se concurrió a las Oficinas de la Comisión Médica, Preventiva e Invalidez, para obtener información de las diligencias realizadas con la licencia médica del señor Jorge Abello Moll. Al respecto dicha entidad no cuenta con información de la situación de la licencia médica, debido a que el señor Jorge Abello Moll, pertenece a la ISAPRE Colmena Golden Cross.

“Sobre el actuar del Señor Jorge Abello Moll, en su calidad de Concejal de la Municipalidad de Cochabamba, este organismo de Control se abstiene de pronunciarse, debido que, según lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con la letra f) del artículo 76 del mismo texto legal, corresponde al Tribunal Electoral regional competente, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, declarar la causal de cese del ejercicio del cargo de concejal que se produce por incurrir en una contravención grave al principio de probidad administrativa.

“Luego, atendido que el legislador ha radicado en el mencionado tribunal de conocer y resolver sobre las situaciones que pudieren calificarse como contravenciones al principio de probidad administrativa de los representantes de la ciudadanía local en cuestión, corresponde a los propios concejales reclamantes ponderar las consideraciones precedentemente en relación con los hechos acaecidos en la especie y, en su caso, recurrir al Tribunal Regional respectivo. Aplica Dictamen N° 28.088, del 2011, de la Contraloría General de la República.

Conclusiones:

“Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo es posible concluir que:

“1.- La Corporación Nacional Forestal ha efectuado todos los procedimientos establecidos en su Reglamento Interno, no ha recibido por parte de la ISAPRE Colmena Golden Cross, recazo de la Licencia Médica del Señor Abello.

“2.- Según los antecedentes recopilados en la Municipalidad de Cochabamba, el Concejal don Jorge Abello Moll, efectuó la Comisión de



Servicio encomendada por el Concejo Municipal según la normativa vigente.

"3.- En relación al actuar del don Jorge Abello Moll, en su calidad de concejal de la Municipalidad de Cochran, este organismo de control se abstiene de pronunciarse, debido a que corresponde al Tribunal Electoral Regional competente a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad, declarar la causal de cese del ejercicio del cargo de concejal que se produce por incurrir en una eventual contravención grave al principio de probidad administrativa.

"Transcríbese al Concejo Municipal de Cochran de la Municipalidad de la misma comuna."."

II)

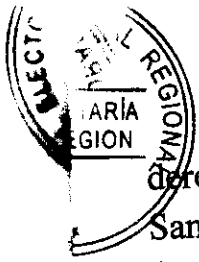
EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Puestas las cosas del modo recién expuesto, cabe afirmar que la probidad no es una cuestión radicada en la conciencia, honor o sentido del decoro o la prudencia del que sirve un cargo público.

La probidad impone deberes de conducta que exceden al mero abstenerse de ejecutar conductas reprochables o contrarias a la moral.

Desde esta perspectiva que se viene anotando el concejal que, desempeñando otras funciones públicas que no son incompatibles con el cargo de representación popular que actualmente sirve, ejecuta cometidos propios del cargo de miembro del Concejo Municipal pese a encontrarse con licencia médica y reposo medico absoluto, toma indebido provecho de esa circunstancia, falta a los deberes impuestos por la probidad, y corresponde su juzgamiento por los tribunales que fija la ley, con arreglo a lo previsto por los artículos 76 letra f) y 77 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo lo expuesto acontece que el hecho que se imputa al concejal Jorge Patricio Abello Moll, constituye toda una maquinación dolosa para lograr ejercer atribuciones de Concejal, reclamando los

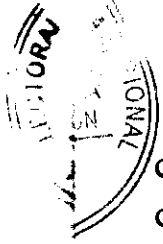


Derechos a pasajes y viático que corresponden a éstos por cometidos en Santiago y Valparaíso, no asistiendo a cumplir sus obligaciones de funcionario de CONAF durante una semana, eludiendo la obligación de recuperar esas horas que pese a no ser efectivamente laboradas le son igualmente pagadas como subsidio por la respectiva ISAPRE, con el ardid de obtener una licencia médica de reposo total e infringir la obligación de guardar de reposo, concurriendo durante el periodo de ésta a actividades políticas desarrolladas en Santiago y Valparaíso.

Con la maquinación recién descrita el concejal Abello Moll eludió el precedente administrativo de aplicación histórica uniforme que impone a los Concejales y Consejeros Regionales que ejercen cargos o funciones en la administración del Estado recuperar y compensar en plenitud, con trabajos en horas siguientes a la de término de su jornada ordinaria, debidamente autorizadas y registradas, aquellas horas de la jornada ordinaria en que estuvieron ausentes con la justificación de ejercer el cargo de Concejal o Consejero Regional, defraudando y perjudicando con ello al patrimonio fiscal que se ve empobrecido remunerando a través de la compensación de los subsidios de salud, con la intervención de FONASA o la respectiva ISAPRE, horas no trabajadas y que en estricto Derecho correspondería no subsidiar, de no mediar el otorgamiento y uso fraudulento de Licencia Médica.

La maquinación en comento constituye una transgresión grave al principio de probidad administrativa y, como infracción de acción pública, el bien superior determina que la institucionalidad no puede dejarle impune en el ámbito de la probidad pública que, respecto de los Concejales, debe conocer y juzgar el Tribunal Electoral Regional competente.

En este anterior declarado propósito es que los concejales Patricia Quintana Cruces y los Señores Andrés Chavarría Alarcón y Lindor López Cruces, en tanto concejales de la Municipalidad de Cochrane, representados en el ejercicio de esta acción por el abogado compareciente, Eduardo Vera Wandersleben, viene en ejercer la acción de declaración de cese en el cargo de concejal de don Jorge Patricio Abello Moll, como concejal de la comuna y municipalidad de Cochrane, por la causal que contempla el inciso de la letra f) del artículo 76 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cual es "incurrir en una contravención grave al principio de probidad administrativa", cuya



conurrencia concreta respecto de una conducta y concejal determinados corresponde sea declarada por el Tribunal Electoral Regional que corresponda, según disposición expresa del artículo 77 de la ley recién citada.-

III)

ENUCIACIÓN PRECISA Y CLARA DE LAS PETICIONES QUE SOMETEN AL CONOCIMIENTO Y FALLO DEL TRIBUNAL.

Por lo expuesto se solicita al Tribunal Electoral Regional de Aysén, tenga a bien declarar que:

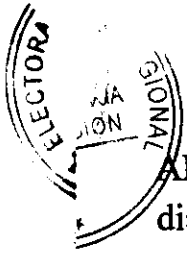
a) la conducta ejecutada por el concejal de Cochrane, Jorge Abello Moll, descrita en lo precedente de este libelo y conocida y sancionada -en lo meramente administrativo- en la investigación administrativa instruida y efectuada por la Corporación Nacional Forestal, por imperio de la Resolución N° 114, de 21 de septiembre del 2011, dictada por el Director Regional de CONAF Aysén, también conocida por la Investigación Especial N° 16 de 2011 de la Contraloría Regional de Aysén, de la Contraloría General de la República, constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos y consecuencias previstos por el inciso f) del artículo 76 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

b) Que como autor o ejecutor de tal conducta, acreditada suficientemente en el mérito del proceso, se declara que Jorge Patricio Abello Moll, cesa en el ejercicio del cargo de concejal de la municipalidad y comuna de Cochrane;

c) Y que se condena en costas a don Jorge Patricio Abello Moll, en el evento que éste demandado compareciere a contradecir este reclamo.-

POR TANTO, acorde con todo lo ya expuesto y lo preceptuado en los artículos 17 y siguientes de la Ley 18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales, y habiéndose ya cumplido con la obligación de cumplir con enunciar y cumplir en este libelo con los acápites o contenidos y requisitos que exige el artículo 17 de la disposición ya referida, **pido al Tribunal Electoral Regional de Aysén**, tener por interpuesto este reclamo de declaración de cese de ejercicio del cargo de concejal de la Municipalidad de Cochrane, en contra del concejal don JORGE PATRICIO

[Handwritten signature]



ABELLO MOLL, ya individualizado; emplazarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.593; y que una vez concluida la tramitación de este reclamo y causa, dicte fallo acogiendo el presente reclamo, formulando las siguientes tres declaraciones:

a) Declarar que la conducta ejecutada por el concejal de Cochrane, Jorge Abello Moll, descrita en lo precedente de este libelo y conocida y sancionada -en lo meramente administrativo- en la investigación administrativa instruida y efectuada por la Corporación Nacional Forestal, por imperio de la Resolución N° 114, de 21 de septiembre del 2011, dictada por el Director Regional de CONAF Aysén, también conocida por la Investigación Especial N° 16 de 2011 de la Contraloría Regional de Aysén, de la Contraloría General de la República, constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos y consecuencias previstos por el inciso f) del artículo 76 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

b) Declarar que como autor o ejecutor de tal conducta, acreditada suficientemente en el mérito del proceso, Jorge Patricio Abello Moll, cesa en el ejercicio del cargo de concejal de la municipalidad y comuna de Cochrane;

c) Y, para el evento que el aquí demandado compareciere a controvertir este reclamo, se declare que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.593 el Tribunal Electoral Regional estima procedente condenar en costas a don Jorge Patricio Abello Moll.-

PRIMER OTROSI: Cumpliendo con la exigencia del inciso penúltimo del artículo 17 de la Ley N° 18.593, como antecedentes de hecho que sirven de fundamento al reclamo de lo principal, como también para acreditar los hechos invocados como fundamento de este reclamación, manifiesto que:

1.- Con citación de la contraria acompaño los siguientes documentos:

1.1.- Copia autorizada de la escritura pública Repertorio N° 7-2012, de fecha 6 de enero del 2012, otorgada ante el Notario Público de Cochrane, doña Alejandra Carolina Angulo Sandoval, por la que se otorga al abogado compareciente mandato judicial con las facultades de ambos incisos el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil;



1.2.- Copia del Oficio Ord. N°22, de fecha 22 de febrero del 2011, que suscribe el Director Regional de CONAF Aysén, para los concejales reclamantes y por el cual les da cuenta de la investigación administrativa efectuada en contra de Jorge Abello Moll y su resultado;

1.3.- Y copia del Informe N° 1745, emitido por la Contraloría Regional de Aysén, con fecha 9 de junio del 2011, en la Investigación Especial N° 16 del 2011, incoada en contra del concejal de Cochrane, Jorge Abello Moll.-

2.- Y que índico como necesarias a la pretensión de la reclamante las necesidad de que se decreten y efectúen, desde ya o cuando lo determine V.S.I., las siguientes diligencias probatorias:

2.1.- Citación a absolver posiciones al demandado Jorge Patricio Abello Moll, a objeto que comparezca personalmente ante el Ministro del Tribunal que V.S.I., designe, a prestar declaración sobre hechos propios, que le constan personalmente, y para que ello se haga al tenor del pliego de posiciones que la reclamante presentará oportunamente, según fuere a aquel entonces el mérito del proceso;

2.2.- Y que se oficie a la ISAPRE Colmena Golden Cross, Agencia Coyhaique, a objeto que informe al Tribunal si efectivamente pago o no a don Jorge Patricio Abello Moll, C.N.I. N° 11.804.863-6, subsidio por licencia médica de reposo absoluto, entre otros, por los días comprendidos entre los días 14 y 18 de junio del 2010.-

SEGUNDO OTROSI: A fin de cumplir la reclamante con las obligaciones que en materia de notificación del reclamo de autos le impone el artículo 18 de la Ley N° 18.593, so solicita al Tribunal Electoral Regional tenga a bien decretar:

a) Que el Sr. Secretario Relator del Tribunal haga entrega al apoderado de la reclamante del extracto de notificación de esta demanda y su proveído que ha de publicarse en Diario de publicación regional, disponiéndose para ello que tal publicación se haga en el Diario El Divisadero;



b) Que se decrete expresamente a la persona quien, como Ministro de Fe, deberá notificar personalmente, o bien por cédula, el presente libelo de reclamación y su proveído al reclamado don Jorge Patricio Abello Moll;

c) Y que igualmente se decrete cuales han de ser las circunstancias a concurrir y certificar para que dicho Ministro de Fe proceda a la notificación por cédula en caso de resultar pertinente, oficiosamente y sin más trámite.-

TERCER OTROSI: Ruego al I. Tribunal Electoral Regional de Aysén tener presente que atendido que el abogado compareciente se encuentra habilitado para ejercer la profesión liberalmente y comparecer en juicio, actuará en este proceso personalmente en representación de los tres concejales reclamantes debidamente individualizados, asumiendo a la vez el patrocinio de la reclamante.-

D. M. G.
6.11.72 7034